



European Securities and  
Markets Authority

# Directrices relativas al RAM

**Información relativa a los mercados de derivados sobre materias primas o mercados de contado pertinentes, a efectos de la definición de información privilegiada acerca de derivados sobre materias primas**



## Índice

1	Ámbito de aplicación .....	3
2	Referencias, abreviaturas y definiciones .....	3
3	Propósito .....	4
4	Cumplimiento y obligación de notificación .....	4
4.1	Categoría de las directrices .....	4
4.2	Requisitos de información .....	4
5	Directrices sobre la información relativa a los mercados de derivados sobre materias primas o mercados de contado -pertinentes, a efectos de la definición de información privilegiada acerca de derivados sobre materias primas .....	5

# 1 Ámbito de aplicación

## ¿A quiénes son aplicables?

1. Las presentes directrices se aplican a las autoridades competentes y a los inversores, intermediarios financieros, operadores de centros de negociación y personas que concertan y ejecutan profesionalmente operaciones de derivados sobre materias primas (en conjunto, los «participantes en el mercado»).

## ¿Qué es lo que se aplica?

2. De conformidad con el artículo 7, apartado 5 del Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, las presentes directrices proporcionan una lista indicativa y no exhaustiva de información, de la que razonablemente quepa esperar que sea divulgada o que deba ser divulgada de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias de la Unión o nacionales, con las normas del mercado, con los contratos, con las prácticas o los usos establecidos sobre los mercados de derivados sobre materias primas o los mercados de contado pertinentes mencionados en el artículo 7, apartado 1, letra b) del Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.

## ¿Cuándo son aplicables?

3. Las presentes directrices serán de aplicación 2 meses después de la publicación de las traducciones a las lenguas oficiales de la Unión Europea.

# 2 Referencias, abreviaturas y definiciones

AEVM	Autoridad Europea de Valores y Mercados
UE	Unión Europea
RAM	Reglamento sobre abuso de mercado; Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión <sup>1</sup> .
DMIF II	Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE <sup>2</sup> .

---

<sup>1</sup> DO L 173 de 12.6.2014, pp. 1-61.

<sup>2</sup> DO L 173 de 12.6.2014, pp. 349-496.

DO	Diario Oficial de la Unión Europea
RITME	Reglamento (UE) n° 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía <sup>3</sup> .

### 3 Propósito

4. El propósito de las presentes directrices es ofrecer ejemplos indicativos de la información «de la que razonablemente quepa esperar que sea divulgada o que deba ser divulgada de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias de la Unión o nacionales, con las normas del mercado, con los contratos, con las prácticas o los usos establecidos sobre los mercados de derivados sobre materias primas o los mercados de contado pertinentes» a la que se alude en el artículo 7, apartado 1, letra b) del RAM, que constituye un criterio para la definición de la información privilegiada en relación con los derivados sobre materias primas con arreglo al citado artículo. En las presentes directrices ni se especifican los demás criterios de la definición (ni los conceptos de precisión de la información y su sensibilidad respecto al precio), ni se imponen requisitos adicionales respecto a la divulgación de información.

## 4 Cumplimiento y obligación de notificación

### 4.1 Categoría de las directrices

5. El presente documento contiene directrices formuladas en virtud del artículo 7, apartado 5, del RAM. Las autoridades competentes y los participantes en los mercados harán todo lo posible para atenerse a estas directrices y recomendaciones.

### 4.2 Requisitos de información

6. Las autoridades competentes sujetas a la aplicación de las presentes directrices notificarán a la AEVM si han adoptado o si tienen intención de adoptar las presentes directrices, con indicación de los motivos en caso de no adoptarlas en el plazo de dos meses transcurridos desde la fecha de publicación por la AEVM, a [\[MARguidelinesGL1@esma.europa.eu.\]](mailto:MARguidelinesGL1@esma.europa.eu) En el sitio web de la AEVM se encuentra disponible un modelo para estas notificaciones.
7. Los participantes de los mercados no están obligados a notificar si adoptan las presentes directrices.

---

<sup>3</sup> DO L 326 de 8.12.2011, pp. 1-16.

## **5 Directrices sobre la información relativa a los mercados de derivados sobre materias primas o mercados de contado -pertinentes, a efectos de la definición de información privilegiada acerca de derivados sobre materias primas**

8. De conformidad con el artículo 7, apartado 5 del RAM, con las presentes directrices se pretende establecer una lista indicativa y no exhaustiva de información, de la que razonablemente quepa esperar que sea divulgada o que deba ser divulgada de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias de la Unión o nacionales, con las normas del mercado, con los contratos, con las prácticas o los usos establecidos sobre los mercados de derivados sobre materias primas o los mercados de contado pertinentes mencionados en el artículo 7, apartado 1, letra b) de dicho Reglamento.
9. El hecho de que un determinado tipo de información no se incluya en la lista no significa que no pueda considerarse información privilegiada, ni la inclusión de un tipo de información conlleva que reciba automáticamente tal consideración. La evaluación para establecer si la información es privilegiada o no deberá llevarse a cabo caso por caso, con arreglo a la totalidad de criterios establecidos en el artículo 7, apartado 1, letra b) del RAM.
10. Para que se considere información que «razonablemente quepa esperar que sea divulgada», tal información deberá (i) ser ampliamente accesible de un modo no discriminatorio tras la divulgación, y (ii) figurar en una declaración oficial y no formar parte de un dictamen o análisis privado o personal, y (iii) no deberá consistir en un rumor o una declaración especulativa.
11. En los párrafos que figuran a continuación se exponen ejemplos de la información que la AEVM considera que debe incluirse en la lista indicativa y no exhaustiva de información, de la que razonablemente quepa esperar que sea divulgada o que deba ser divulgada, según se refiere en el artículo 7, apartado 5 del RAM.

### **Ejemplos de información que atañe directamente a los derivados sobre materias primas**

12. Información que deben publicar los centros de negociación de conformidad con el artículo 58, apartado 1, letra a) de la DMIF II<sup>4</sup> sobre las posiciones agregadas mantenidas por las

---

<sup>4</sup> Con arreglo al artículo 58, apartado 1, letra a) de la DMIF II:

«1. Los Estados miembros se asegurarán de que las empresas de servicios de inversión o los organismos rectores del mercado que gestionen un centro de negociación que negocie derivados sobre materias primas, derechos de emisión o derivados sobre derechos de emisión:

a) publican un informe semanal con las posiciones agregadas mantenidas por las distintas categorías de personas respecto de los distintos derivados sobre materias primas o derechos de emisión o derivados de estos negociados en su centro de negociación, en el que se especifiquen el número de posiciones largas y cortas por tales categorías, los cambios al respecto desde el informe anterior, el porcentaje de interés abierto total que representa cada categoría y el número de personas que

distintas categorías de personas respecto de los distintos derivados sobre materias primas negociados en su centro de negociación.

13. En la medida en que los derivados sobre materias primas se estandaricen, cabría esperar razonablemente que los participantes en el mercado reciban información poco frecuente sobre las circunstancias que afectan a las características fundamentales del derivado sobre materias primas en cuestión o al contrato en el que se basa tal derivado, como una modificación de las especificaciones de la materia prima subyacente, o del índice de materias primas subyacente, la reestructuración periódica de la cesta subyacente, o un cambio del lugar de entrega.
14. Información sobre los niveles de existencias o los movimientos de materias primas en almacenes e instalaciones de depósito que deba publicarse, o de la que quepa esperar razonablemente que se publique, de conformidad con las normas o las prácticas de un mercado de derivados sobre materias primas.

#### **Ejemplos de información que atañe indirectamente a los derivados sobre materias primas sin un mercado de contado relacionado**

15. Información que razonablemente cabe esperar que sea divulgada por entidades públicas de la UE o ajenas a esta, como Eurostat, el Banco Central Europeo, bancos centrales nacionales e institutos u oficinas nacionales de estadística, en relación con previsiones y estadísticas económicas oficiales como las relativas al PIB, los datos de la balanza de pagos y las tasas de inflación.
16. Información que razonablemente cabe esperar que sea divulgada de un modo no discriminatorio por proveedores de información, organizaciones sin ánimo de lucro y entidades de la Administración en relación con los fletes en el transporte de mercancías.

#### **Ejemplos de información relacionada directamente con un contrato de materias primas al contado**

17. Información que deba divulgarse públicamente con arreglo al RITME en lo que respecta a los productos energéticos del mercado mayorista (electricidad y gas), incluida la

---

mantiene posiciones en cada categoría de conformidad con el apartado 4, y comunican dicho informe a la autoridad competente y a la AEVM; la AEVM procederá a la publicación centralizada de la información incluida en tales informes».

Con arreglo al artículo 58, apartado 4, párrafo segundo de la DMIF II:

«Los informes mencionados en el apartado 1, letra a), especificarán el número de posiciones largas y cortas por categoría de personas, todo cambio al respecto desde el informe anterior, el porcentaje de interés abierto total que representa cada categoría y el número de personas de cada categoría».

información privilegiada conforme se establece en el artículo 4, apartado 1 de dicho Reglamento.

18. Información sobre las subastas en los mercados de contado respecto a contratos de productos energéticos (subasta diaria, subastas intradiarias y mercados de ajustes) emitidas después de la fecha del suministro de energía de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias previstas en la legislación nacional o las normas o las prácticas del mercado de contado de productos energéticos.
19. Información estadística hecha pública en la base de datos de la Iniciativa Conjunta de Datos de las Organizaciones (JODI) sobre producción, importaciones, exportaciones, existencias, insumos y demanda de las refinerías en relación con los productos relacionados con el petróleo (p. ej., crudo, gasolina, queroseno) y en la base de datos de JODI para el gas.
20. Comunicaciones oficiales emitidas por conferencias de países productores de petróleo cuando atañan a decisiones sobre los niveles de producción.
21. Información sobre la producción, las importaciones, las exportaciones y las existencias de materias primas en la que se base un derivado sobre materias primas, e información de las operaciones respecto a la actividad en el mercado de contado de materias primas de la que razonablemente quepa esperar que se divulgue con arreglo a las prácticas del mercado de contado en cuestión.
22. Información estadística de la que razonablemente cabe esperar que sea divulgada por entidades públicas de la UE o de fuera de esta, a escala nacional y en relación con materias primas.
23. Información que razonablemente cabe esperar que sea divulgada por plataformas interinstitucionales, encaminada a promover la transparencia de los mercados de alimentos, y a alentar la coordinación de las acciones políticas en respuesta a la incertidumbre de los mercados, como el Sistema de Información sobre el Mercado Agrícola (AMIS,).
24. Información que razonablemente cabe esperar que sea divulgada por entidades privadas respecto a los cambios en las condiciones que regulen el almacenamiento de materias primas (horario de apertura, honorarios, etc.), su tasa de carga y descarga o, más en general, su capacidad para procesar las materias primas en cuanto a almacenamiento y entrega, niveles de existencias o movimientos de la mercancía en los almacenes, publicada con arreglo a las prácticas de los mercados de contado de materias primas.
25. Información que razonablemente cabe esperar que sea divulgada en relación con la existencia de una plaga importante que afecte a materias primas agrarias, o con los cambios en las políticas de subvención relativas a estos productos que se deriven de decisiones de entidades públicas.

26. Información sobre las actividades emprendidas y las medidas adoptadas por la Comisión, los Estados miembros y otros órganos designados oficialmente y encargados de la tarea de gestionar los mercados -agrícolas con arreglo a la Política Agrícola Común (PAC) y la actividad pesquera de conformidad con la Política Pesquera Común (PPC), en la medida que tal información la hagan pública estas instituciones.